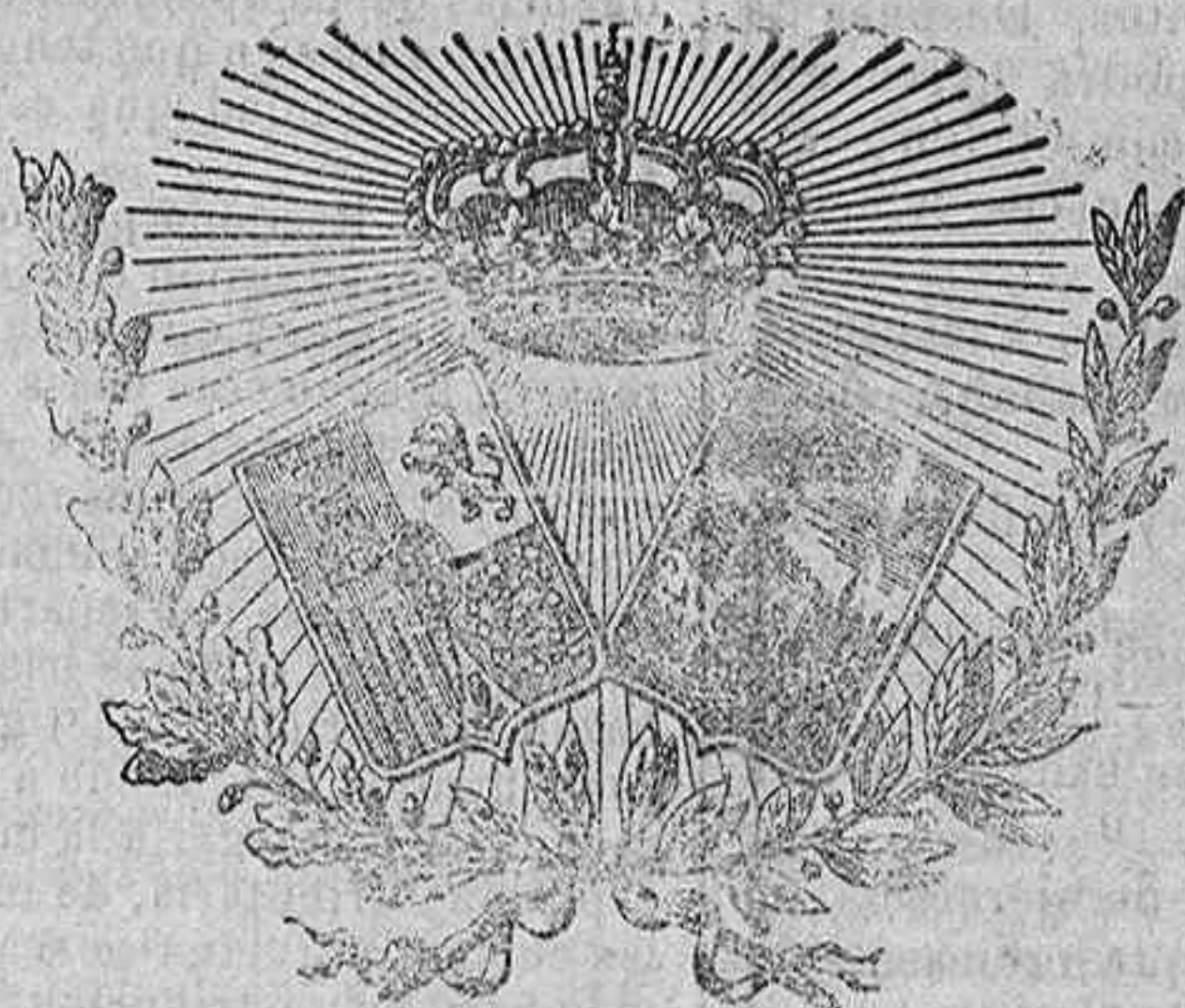


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. De cuantas reformas necesita nuestra decaída enseñanza pública, ninguna más apremiante que las de las Escuelas Normales, base del Magisterio primario, como éste lo es de la cultura general del país. Organizadas aquéllas en 1838, las modificaciones que posteriormente experimentaron han contribuido poco á su mejoramiento. El Gobierno se preocupa de su situación presente y estudia el modo de ponerle remedio.

Entretanto que para resolver tan complejo problema se decreta un plan general que armonice intereses y opiniones opuestas con el supremo de la educación nacional y las dificultades de nuestro estado financiero, conviene introducir aquellas reformas cuya conveniencia nadie pone en duda, y que pueden, por tanto, llevarse fácilmente á la práctica. A este género pertenece la que se refiere al ingreso de los alumnos, cuyas condiciones urge modificar.

El art. 7.º del decreto orgánico de las Escuelas Normales de 30 de Noviembre de 1849 prescribía la edad de diez y siete años para comenzar en ellas los estudios: la orden circular de 10 de Noviembre de 1868, dictada bajo el imperio de las ideas entonces dominantes, abolió esa prescripción, y desde entonces ingresan con frecuencia en las Escuelas Normales alumnos de diez y once años, que obtienen los títulos de Maestro elemental, Superior y Normal á los trece, catorce y quince. No hay que insistir sobre las graves consecuencias de este régimen, funestas por extremo á los jóvenes cuyas energías intelectuales y morales se esterilizan en los prematuros estudios de una Escuela profesional, á quienes el Estado se ve precisado á reconocer aptitud

legal para el desempeño de cargos públicos á una edad en que están muy lejos de poder gobernarse por sí mismos en la vida.

Por otra parte, el art. 30 del reglamento de 15 de Mayo de 1849 exige que los aspirantes á ingresar en las Normales conozcan solo la instrucción primaria elemental que, por una práctica censurable, se ha venido reduciendo á leer, escribir, contar y ligeras nociones de catecismo. Los escolares, por consiguiente, faltos de preparación adecuada, no pueden, en la mayoría de los casos, seguir una enseñanza verdaderamente normal, que el Profesorado de estas Escuelas se ve, con frecuencia, precisado á convertir en trabajos propios de una Escuela primaria, con grave detrimento de la cultura patria.

A fin de poner remedio á estos males;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para ingresar en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, será necesario haber cumplido la edad de quince años, antes del 1.º de Octubre del curso correspondiente, y haber aprobado las asignaturas que comprende la instrucción primaria superior.

2.º Para verificar este examen se constituirá en cada Escuela un Tribunal, formado por los tres Profesores Normales. En las Escuelas de Maestras, lo constituirá una Profesora y dos Profesores de la misma categoría, ó en su defecto, Auxiliares normales.

3.º Los ejercicios serán escritos y orales y se verificarán en días diferentes. Los primeros consistirán: En un trabajo de redacción sobre un tema libre. Otro igual sobre un tema de Historia de España. Y en la resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría. Lo mismo éstos que los temas, serán dictados por el Tribunal.

4.º Cada uno de estos ejercicios durará una hora, y lo podrán verificar á la vez todos los examinandos, in-comunicados.

5.º Los trabajos serán juzgados en conjunto; y sólo los aspirantes aprobados pasarán á verificar los ejercicios orales, que serán los siguientes:

Lectura de verso y prosa, manuscritos. Después de la lectura en alta voz, el examinando podrá hacer una segunda lectura para sí, y en seguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los Jueces le harán las observaciones que crean oportunas.

Preguntas sobre las demás asignaturas, exceptuando la Escritura, Lectura, Historia de España, Aritmética y Geometría.

6.º Estos ejercicios serán públicos, y calificados del mismo modo que los escritos.

7.º En las Escuelas de Maestras se agregará un tercer ejercicio, consistente en empezar y concluir ante el Tribunal una ó más labores de las usuales en las Escuelas primarias superiores.

8.º La suspensión en una clase de ejercicios no exigirá la repetición de los anteriores que hubiesen sido aprobados.

9.º Los trabajos escritos y el de labores se expondrán al público durante los ocho días hábiles siguientes, y llevarán la calificación firmada por los individuos del Tribunal.

10. Los aspirantes que posean un título académico quedan dispensados del examen del ingreso.

11. El plazo para la petición de examen de ingreso terminará en 15 de Septiembre.

12. Los alumnos libres no podrán ser admitidos al examen de ingreso, ni á los ejercicios de revalida para obtener los títulos de Maestro elemental, superior y normal, sin haber cumplido respectivamente las edades de quince, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo, contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesitan para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo podrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas di-

ligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y hará constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

Reclamaciones de agravio.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dado lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado

do podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se entenderá de la reclamación, y después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria; y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de algunos de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el artículo 102, pasándolas sin demora con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ellas recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido

de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiera formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones directas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agravio, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así

en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Iguamente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á la tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento al art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre si se trata de los pueblos, y además por medio del «Boletín oficial» en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en algunos de los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones directas ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no esten comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales,

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasaran á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el artículo 8.º, párrafo segundo, del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios, el reparto por duplicado.

(Se continuará).

OBISPADO DE CUENCA

«REAL DECRETO.—Ilmo. Señor:

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

“Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Mayo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial del 12 de Agosto de 1895.—Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.—Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real Cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.—Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.—Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.”

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1896.—Tejada.—Sr. Obispo de Cuenca.

Real Cédula auxiliatoria.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y por la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Cuenca, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecida, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudiera servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica Autoridad, corresponde á los Prelados para acordar, y en su caso proponerme lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado; y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, conforme á lo dispuesto en los sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiese proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y

categoría, la correspondiente dotación individual y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último, como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico que se acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros que no se hubieren enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda a cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de Altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces es Mi voluntad se tenga por dado, con tal de que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral: Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.—Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyereis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.—Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra autoridad tocose se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos

sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades y Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el artículo veinte y dos del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás convenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado, que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.—Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, sesión veintitres de Reformatione, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula y según la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.—Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.—Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla decima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula tantas veces citada, de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor

y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.—Y octavo. Que adopteis las medidas que creais más convenientes para que esta Mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuese reclamado por vos para hacer ejecutar la presente Real Cédula.—Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el plan beneficial parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Cuenca, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes de alguna manera corresponda.»

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Clases Pasivas.—Mes de Junio de 1896.

Los individuos de clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Días 18 y 19 del actual.—Perceptores que cobran por sí.

Día 20, 22, 23, 24 y 25 —Habilitados y Apoderados.

Día 26 y 27.—sin distinción.

Guadalajara 12 de Junio de 1896.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre. —7138

Ayuntamientos constitucionales.

HONTOVA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos, cereales y líquidos para el próximo ejercicio de 1896-97, para que en el término de ocho días puedan examinarlos los vecinos y hacer reclamaciones, pasados no serán oídas.

Hontova 10 de Junio de 1896.—El Alcalde, Prudencio Pardo. —6968

ANQUELA DEL PEDREGAL.

El repartimiento de consumos y sal de este distrito

correspondiente al año económico de 1896-97, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Anquela del Pedregal 9 de Junio de 1896.—El Alcalde, Marcos García. —6978

CÓRCOLES.

Se arrienda á la exclusiva el grupo de líquidos y carnes, senalándose para la primera subasta el día 18 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Córcoles 11 de Junio de 1896.—El Alcalde, Cipriano Martínez. —7090

FUENTES.

El día 21 del actual, á las diez de su mañana tendrá lugar el arriendo del arbitrio de pesos y medidas para el año económico de 1896-97, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Fuentes 10 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Tabernero. —7062

VILLAVERDE DEL DUCADO.

La cuenta de ordenacion y caudales propios del Pósito de este distrito, correspondiente al año económico de 1894-95, se hallan terminadas y expuestas al público por término de un mes, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones, en esta Secretaría.

Villaverde del Ducado 31 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Mariano Redondo. —6939

ALCUNEZA.

Por el vecino Gregorio Valverde, se me da parte de que el día 4 del actual, se le agregó á su ganado unas reses lanar de la clase de merina, blanca, esquilada, con una horquilla y muesca atrás en la oreja derecha y dos en la izquierda.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla.

Alcuneza 8 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Cabrera. —6940

AUÑON.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para 1896-97. La subasta tendrá lugar el domingo 21 del presente, y hora de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas.

Si en la primera no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 28 del propio mes, y hora señalada, bajo el mismo tipo, y hecha proposición, se admitirán pujas á la llana.

En el propio día y hora, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del impuesto del degüello de reses, bajo el tipo de 600 pesetas, celebrándose otra segunda el día 28 á la misma hora, admitiéndose después de la primera proposición pujas á la llana.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Auñon 9 de Junio de 1896.—El Alcalde, Federico Lopez. —7067

RECUENCO.

Por el vecino de Peralveche Telesforo Martínez, se me han entregado dos muletas sin domar, que en la madrugada de este día ha encontrado extraviadas, cuyas señas son las siguientes:

Herradas del lado izquierdo en el hocico con las le-

tras M. y E., alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo una molina la otra castaña, las cuales se encuentran depositadas hasta que se reclamen por su verdadero dueño.

Recuenco 7 de Junio de 1896.—El Alcalde-Teniente, Faustino Peco. —6971

ESCAMILLA.

La primera subasta del arbitrio de las pesas y medidas de uso obligatorio para el ejercicio de 1896-97, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 21 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 100 pesetas.

La segunda subasta, en su caso, se verificará el día 24, á la propia hora, y bajo el mismo tipo.

Escamilla 7 de Junio de 1896.—El Alcalde, Fermin Segura. —6938

GALÁPAGOS.

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional de esta villa, correspondiente al actual ejercicio de 1895-96.

Galápagos 10 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan de Mata Calleja. —7011

TRIJUEQUE.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa desde 1.º de Julio próximo, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando el que resulte elegido en libertad para hacer contratos particulares con los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Trijueque 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Julian Arroyo.—El Secretario, José Mato. —7051

ATANZON.

Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894 á 1895, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones, pasados no se oirá ninguna.

Atanzon 31 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Alvaro Anguita. —7032

CAÑIZAR.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se halla vacante desde el día 1.º de Julio próximo, su dotación consiste en 50 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Además el agraciado podrá contratar con los vecinos la asistencia del ganado caballar, mular y asnal que poseen.

Las solicitudes podrán dirigirlas al Sr. Alcalde de esta villa, dentro del término de treinta días.

Cañizar 9 de Junio de 1896.—El Alcalde, José María Lucas. —7031

Repartimientos de riqueza urbana.

Se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los pueblos que á continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamien-

to por término de 8 días, para oír reclamaciones, pasados no se admitirán.

Guadalajara 15 de Junio de 1896.

Brihuega.	Pastrana.
Atienza.	Jadraque.
Galápagos.	Humanes.
Cendejas de Enmedio.	Palmaces de Jadraque.
Torrejón del Rey.	El Vado.
Piqueras.	Casasana.
Cortes.	Valdearenas.
El Cubillo.	Miedes.
Sienes.	Archilla.
Tortuero.	Escariche.
Usanos.	Las Cabezas.
Puebla de Valles.	Condemios de Abajo.
Almiruete.	Campisábalos.
Fuentes.	Romanones.
Villar de Cobeta.	Las Inviernas.
Veguillas.	Cincovillas.
Labros.	Villarejo de Medina.
Valdeconcha.	Castilblanco.
Alcuneza.	Morenilla.
Viana de Mondéjar.	Valderrebollo.
Alovera.	Chequilla.
Quer.	Villanueva de Argecilla.
Sayatón.	Hortezuela de Océn.
Pozo de Guadalajara	Somolinos.
Solanillos del Extremo.	La Miñosa.
Alcocer.	Guijosa y Cubillas.
Tomelloso	Bañuelos.
Chiloeches.	Retiendas.
Mondéjar.	Jócar.
Ujados.	Valfermoso de las Monjas.
Morillejo.	Valdesaz.
Alcolea de las Peñas.	Millana.
Gárgoles de Abajo.	Alarilla.
Gualda.	Almonacid de Zorita.
Setiles.	Moratilla de los Meleros.
Torre Cuadrada de Valles	Mirabueno.
Corduente.	Arroyo de Fraguas.
Amayas.	Padilla de Hita.
Viñuelas.	Muriel.
Viana de Jadraque	Hontova.
Villaverde del Ducado.	Olmeda de Cobeta.
Esplegares.	La Puerta.
Alaminos.	Torremocha de Jadraque.
Tordesilos.	Utande
Higes.	Molina de Aragón.
Abanades.	Medranda.
Valdegrudas.	Torre Cuadradilla.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para las ocho de la mañana del día 20 del actual, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la reunión de los Sres. Vocales, designados por la suerte, que han de formar las segundas listas de Jurados de este partido.

Dado en Guadalajara á 11 de Junio de 1896.—José María Espuñes.—Eugenio Díez.—Secretario de gobierno. —7005

BRIHUEGA.

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Luis de la Fuente y Adrian Simon, vecinos de Trijueque, en cau-

sa que se le siguió por el delito de hurto, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta de los bienes embargados á dichos sugetos y que con su tasación son los siguientes:

Bienes embargados á Luis de la Fuente.

Un corral descubierto en la calle de Carretas, sito en la población de Trijueque, sin número, que ocupa una superficie de 24 metros cuadrados; linda por la derecha entrando, casa de Tiburcio de la Fuente, por la izquierda camino de la Caba que da para la Iglesia, y por la espalda arreñal de Manuel Galve, tasado en 25 pesetas.

Bienes embargados á Adrian Simon.

Una casa sita en la población de Trijueque, en la calle de San Sebastian, señalada con el núm. 12; linda por la derecha entrando, casa de José Hita, por la izquierda un solar de Valentin Barriopedre, y por la espalda corral de Luciano Herrero, en 600 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y municipal de Trijueque el día 30 del actual á las once de su mañana; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que ascienden los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 9 de Junio de 1896.—Luis de Adriaensens.—P. S. M.—Remigio Machicado. —6953

MOLINA DE ARAGON.

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Félix Arauz Romero y á Luis Aliaga Moya, vecinos de Checa y Poveda de la Sierra respectivamente, en la causa que se les ha seguido por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 52, correspondiente al miércoles 29 de Abril último; cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Julio próximo á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado; exigiéndose para tomar parte los mismos requisitos que en la subasta anterior, y que en dicho periódico oficial se indican.

Dado en Molina de Aragón á 8 de Junio de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—José Lopez. —6552

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento á carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Guadalajara, ha acordado se cite al testigo Casiano Martinez, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, a fin de que el día 18 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la expresada Audiencia al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Mellado Morales y otros, vecinos de Milmarcos, por el delito de lesiones, bajo la responsabilidad que establece el número 5.º del art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Molina de Aragón 10 de Junio de 1896.—El Escribano, Ignacio Antón. —6957